

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII LEGISLATURA”
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 31 fracción IV que todos los mexicanos deben contribuir al gasto público de la Federación, del Distrito Federal, del Estado o Municipio en que residan; consagrando expresamente los principios tributarios de proporcionalidad, equidad, legalidad y seguridad jurídica que dispongan las leyes.

Que en ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 17 fracción II establece que además de las obligaciones que las leyes les impongan, los habitantes del Estado, sin distinción alguna, deben contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011 en su Eje 1 denominado: “Puebla, Estado de Derecho y Justicia”, establece que el estado de derecho es el marco jurídico dentro del cual pueden darse todas las expresiones de carácter público y privado, colectivo e individual y que del respeto al mismo, dependerá el funcionamiento efectivo de las instituciones públicas y privadas, se requiere contar con instancias gubernamentales que revisen y actualicen permanentemente el marco legal que las rige.

Que el referido Plan prevé que la existencia del marco jurídico resulta insuficiente si no responde a los requerimientos actuales, se hace necesario que la Administración Estatal garantice el estado de derecho mediante la constante y permanente actualización del marco jurídico que rige a las instituciones que la integran, así como con la estricta observancia y adecuada aplicación de la Ley, con el objeto de otorgar certidumbre y seguridad jurídica.

Que es interés de la actual Administración Estatal continuar impulsando las acciones necesarias para garantizar el estado de derecho que impera en esta Entidad Federativa, por lo que a través de la presente Iniciativa de Decreto se propone la modificación de diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado con el objeto de que exista concordancia entre los diversos ordenamientos fiscales que permitan otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y certeza en la actuación de las autoridades fiscales estatales, entre las que destacan las siguientes:

- En congruencia con la propuesta de Iniciativa de nueva Ley de Hacienda del Estado que de manera simultánea a esta Iniciativa se presenta a esa Soberanía, se hace necesario proponer la modificación de los artículos 1, 2, 3 y 7, para precisar los conceptos que integran la hacienda pública del Estado, así como la definición de ingresos extraordinarios.
- En el artículo 8, se propone precisar la definición de crédito fiscal, para incluir como tal a las cantidades que tiene derecho a percibir el Estado con motivo de los pagos en exceso que hubiere realizado a través de alguna de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal.

- Con motivo de la expedición de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, misma que abrogó la Ley para el Federalismo Hacendario para el Estado, se hace necesario reformar el artículo 9, para reconocer a la primera de las citadas como una de las leyes fiscales.
- Derivado de las nuevas disposiciones federales que regulan la forma en que las autoridades fiscales deberán atender y substanciar los procedimientos contenciosos en los que sean parte, se propone que en el artículo 13 se incluyan como autoridades fiscales estatales, al Subdirector de Asuntos Jurídico-Contenciosos, así como a los Jefes de los Departamentos Contenciosos A y B, todos adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- En el antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 24, se precisa que la obligación de presentar el escrito relativo al dictamen de estados financieros rendido para efectos de impuestos federales, también aplicará para los sujetos del Impuesto Estatal Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos.
- En congruencia con la definición de crédito fiscal que se precisa en el artículo, se hace necesario proponer la reforma a los artículos 33 y 35 para prever que las cantidades pagadas en exceso por el Estado, estarán sujetas a actualización y generarán recargos conforme al procedimiento que para tales efectos establecen las disposiciones vigentes.
- Con el objeto de simplificar los procedimientos existentes y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de pago de sus impuestos, se propone la adición de los artículos del 38-A al 38-F para incluir la figura jurídica de la “compensación en materia de impuestos estatales”, en consecuencia, se precisan los supuestos en que se actualizará la misma y el procedimiento a seguir para tales efectos.

- En virtud de que una de las políticas de ingresos que ha impulsado esta Administración es continuar ampliando la base de contribuyentes o incorporando aquellos que no tributan o lo hacen de manera incorrecta, lo realicen conforme a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, se propone adicionar la fracción VIII al artículo 48, así como el artículo 50-B, para facultar a las autoridades fiscales para que en el ejercicio de sus facultades de revisión, puedan estimar la base gravable de las contribuciones cuando los sujetos realicen actos o actividades con el público en general y no expidan comprobantes fiscales.
- En congruencia con la propuesta de Iniciativa de nueva Ley de Hacienda del Estado, se propone modificar la fracción II del artículo 58 y la fracción II del artículo 59, para establecer la infracción y sanción por no presentar los avisos al Registro Estatal Vehicular a que estén obligados los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos.

Asimismo, en el Apartado B del artículo 59, se propone incluir un nuevo rango para la imposición de sanciones derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, con lo que se pretende propiciar y favorecer la autocorrección fiscal de los contribuyentes auditados, ya que éstos pagarán hasta un 50% menos de lo que tendrían que cubrir conforme al texto vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción XXVII, 63 fracción I, 70 y 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a la consideración, estudio y, en su caso, aprobación de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 1; el artículo 2; el párrafo segundo del artículo 3; el párrafo último del artículo 4; el párrafo segundo del artículo 6; el artículo 7; el párrafo primero del artículo 8; la fracción VI del artículo 9; el artículo 13; la fracción II, y párrafo último del artículo 24; los párrafos segundo y último del artículo 33; la fracción XVIII del artículo 41; el párrafo segundo del artículo 49; la fracción II del artículo 50; la fracción II del artículo 58; la fracción II del Apartado A y el Apartado B del artículo 59; la fracción I del artículo 72; el párrafo primero del artículo 77; **Se ADICIONA** el último párrafo al artículo 35; el artículo 38-A; el artículo 38-B; el artículo 38-C; el artículo 38-D; el artículo 38-E; el artículo 38-F; la fracción VIII del artículo 48; el artículo 50-B; la fracción XXII del artículo 58; todos del Código Fiscal del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1. La hacienda pública para atender los gastos del Estado percibirá en cada ejercicio fiscal las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos y recursos participables, aportaciones, reasignaciones, incentivos económicos y demás ingresos que determinen las leyes fiscales del Estado, así como los que se establezcan en los convenios celebrados con los distintos ámbitos de gobierno y particulares, y los provenientes de donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su favor.

...

...

Artículo 2. Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos y recursos participables, aportaciones, incentivos económicos y reasignaciones.

Son ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decrete el Congreso Local o en su caso los que autorice el Ejecutivo del Estado y previo acuerdo con éste, el Secretario de Finanzas y Administración.

Dentro de esta categoría quedan comprendidos las donaciones, legados, herencias y reintegros, las aportaciones extraordinarias y de mejoras, así como de los financiamientos que obtenga el Gobierno del Estado y los que deriven de los programas especiales que instrumente el mismo.

Artículo 3. ...

Los productos además de las leyes mencionadas, se regularán por lo que establezcan los contratos, las concesiones y demás documentos de naturaleza análoga

Artículo 4. ...

...

...

...

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones por cheque presentado en tiempo y no pagado a que se refiere este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 6. ...

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución e indemnizaciones por cheque presentado en tiempo y no pagado a que se refiere este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Artículo 7. Son participaciones, fondos y recursos participables, aportaciones, incentivos económicos y reasignaciones, las cantidades que el Estado tiene derecho a percibir con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus Organismos Públicos Descentralizados en los casos que proceda, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir a sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes y demás instrumentos jurídicos les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

...

Artículo 9. ...

I a V ...

VI.- La Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Puebla y sus Municipios; y

VII.- ...

...

Artículo 13. ...

I ...

II. El Secretario de Finanzas y Administración

III. El Subsecretario de Ingresos y los siguientes servidores públicos de su adscripción:

- a)** El Director de Ingresos;
- b)** El Director de Fiscalización;
- c)** El Director de Verificación de Comercio Exterior;
- d)** El Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico y Legal;
- e)** El Subdirector de Recaudación;
- f)** El Subdirector de Orientación y Asistencia al Contribuyente;
- g)** El Subdirector de Control Vehicular;

- h)** El Subdirector Técnico de Ingresos;
- i)** El Subdirector de Revisiones Federales;
- j)** El Subdirector de Revisiones Estatales;
- k)** El Subdirector Operativo de Verificación de Comercio Exterior;
- l)** El Jefe del Departamento Técnico de Ejecución; y
- m)** Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente

IV. El Director de Asuntos Jurídicos y los siguientes servidores públicos de su adscripción:

- a)** El Subdirector de Asuntos Jurídico-Contenciosos;
- b)** El Jefe del Departamento de lo Contencioso A; y
- c)** El Jefe del Departamento de lo Contencioso B.

V. El Director General del Instituto de Catastro del Estado, así como los servidores públicos siguientes, adscritos al mismo:

- a)** ...
- b)** ...

VI. Los demás servidores públicos a los que las leyes, convenios y demás disposiciones les confieran facultades específicas en materia hacendaria y las que reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo.

...

...

...

Artículo 24. ...

I. ...

...

...

II. Presentar los avisos respectivos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante; así como de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; de suspensión o reanudación de actividades, fusiones, escisiones y los de cancelación al Registro Estatal de Contribuyentes; declaraciones normales, complementarias, provisionales e informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, en las formas autorizadas y con los requisitos que en las mismas se señalen.

Los contribuyentes que en términos de las disposiciones fiscales federales hayan presentado dictamen formulado por Contador Público Registrado, sobre estados financieros, y que sean sujetos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; Sobre Servicios de Hospedaje y Estatal Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, tendrán la obligación de proporcionar, en la misma fecha en que hayan presentado el citado dictamen, un escrito a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el que señalen mes a mes las bases gravables de los Impuestos

Estatales a que se refiere esta fracción, causadas por los meses y ejercicios que se señalen en dicho dictamen, indicando en el mismo, en su caso, los meses pendientes de pago.

...

...

III a XII ...

...

...

...

...

Los avisos a que se refiere la fracción II de este artículo, deberán presentarse dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o de hecho de que se trate.

Artículo 33. ...

El cheque certificado o el cheque de caja que se utilice como forma de pago de contribuciones y demás cantidades que tenga derecho a percibir el Estado, así como sus accesorios, deberán reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general dicte y publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

...

...

...

...

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y demás cantidades que tenga derecho a percibir el Estado, así como sus accesorios, deberá expedirse a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, además deberá tener la inscripción “para abono en cuenta”. Dicho cheque no será negociable.

Artículo 35. ...

...

...

...

...

...

...

...

El procedimiento a que se refiere este artículo, se aplicará a los créditos que tenga derecho a percibir el Estado por concepto de cantidades pagadas en exceso y no reintegradas.

Artículo 38-A. Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio o a petición de parte interesada, los créditos fiscales en materia de impuestos estatales y sus accesorios.

Artículo 38-B. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven del mismo impuesto estatal incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido, hasta aquel en que la compensación se realice.

Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en el formato que para estos efectos autorice y publique en el Periódico Oficial del Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran saldo a favor de las cantidades pagadas indebidamente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución en los términos que establece este Código.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 35 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Artículo 38-C. Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir por haber realizado pagos en demasía por concepto de impuestos estatales, en los términos de lo dispuesto en el artículo 37 de este Código, contra las cantidades que por el mismo concepto los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros.

En estos casos, la autoridad fiscal dará a conocer al contribuyente mediante resolución que emita en un plazo de treinta días hábiles, el procedimiento y las cantidades compensadas.

Artículo 38-D. Cuando la compensación a que se refiere el artículo anterior se realice dentro del procedimiento de visita domiciliaria o de revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, se dará a conocer en el acta final de visita o en el oficio de observaciones a que aluden los artículos 44 y 46-A de este Código, a fin de que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurridos los plazos señalados en los artículos 46 primer párrafo y 46-A fracción IV segundo párrafo de este Código y los contribuyentes no manifiesten razonamiento en contra de la compensación realizada por la autoridad fiscal, ésta se tendrá por consentida procediendo a emitir la resolución que concluya con el ejercicio de la facultades de comprobación en los términos de Ley.

Artículo 38-E. La compensación también se podrá aplicar contra impuestos locales y sus accesorios cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación.

Artículo 38-F. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación, ya sea que haya sido a petición de la parte interesada o realizada de oficio por la autoridad fiscal.

Artículo 41.

I a XVII ...

XVIII.- Emitir la normatividad para la depuración de los créditos fiscales a favor del Estado.

XIX a XX ...

...

Artículo 48....

I a VII ...

...

VIII. Cuando los actos o actividades se realicen con público en general y el contribuyente no expida los comprobantes correspondientes.

Artículo 49. ...

I a IV. ...

El producto obtenido de la operación a que se refiere la fracción III de este artículo, se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de la revisión. La cantidad resultante se multiplicará por el porcentaje de ocupación correspondiente a los meses objeto de la revisión, el resultado de esta operación será la base gravable estimada.

...

...

...

...

Artículo 50. ...

I ...

...

...

II. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros, no se pudiera determinar la base gravable de la contribución, la autoridad fiscal podrá determinarla en forma estimativa tomando los datos o información de terceros, así como la información contenida en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder cualquier autoridad u organismo público. Si de dicho expediente o documentos no se lograra identificar a que meses corresponde la base gravable o el impuesto causado, la autoridad procederá a dividir la base o el impuesto según el caso, entre el número de meses al que corresponde la información y el resultado será la base y el impuesto que corresponda a cada mes del periodo revisado.

...

...

...

Artículo 50-B. Cuando los contribuyentes se ubiquen en la causal de estimativa establecida en la fracción VII del artículo 48 de este Código, las autoridades fiscales podrán determinar estimativamente como base gravable la que resulte del monto total de las operaciones que observen durante siete días incluyendo los inhábiles cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días de cada mes que comprende el período objeto de revisión.

Artículo 58. ...

I. ...

II. No presentar los avisos al Registro Estatal de Contribuyentes o al Registro Estatal Vehicular o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

III a XXI ...

XXII. No realizar el canje de placas en los términos previstos en los programas que para estos efectos se emitan.

Artículo 59. ...

A. ...

I...

II. De 8 a 16 días de salario mínimo vigente en el Estado a las comprendidas en las fracciones II y XXII.

III a XV ...

B. ...

I. Del 20% al 30% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 46-A de este Código, según sea el caso.

II. Del 40% al 50% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.

III. Del 80 al 100% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de la notificación del documento determinante del crédito.

Artículo 72. ...

I. Grabe, manufacture, imprima, troquele, altere o forme con fragmentos de aquellos las matrices, punzones, dados, clichés, negativos y las formas oficiales valoradas, los use, los ponga en circulación los venda y a sabiendas de su falsificación los ostente como comprobante de pago de contribuciones en perjuicio del fisco Estatal.

II....

Artículo 77. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la realice directamente la Autoridad Fiscal, deberá señalar la fecha y la hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día primero de enero del dos mil once.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil diez.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

**LIC. VALENTÍN JORGE MENESES
ROJAS**

**ING. GERARDO MARÍA PÉREZ
SALAZAR**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, ES PARTE INTEGRANTE DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA.